



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*  
*"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

**Vistos**, la Resolución Sub Directoral N° 001-2019-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, Resolución Ministerial N° 419-2019-MC y el Informe N° 000024-2021-RMF;

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Informe N° 0123-2018-CFP-AFDP-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 30 de octubre del 2018, profesional en Arquitectura del Área Funcional de Defensa del Patrimonio de la Dirección Desconcentrada de Cultura del Cusco, da cuenta de la evaluación de los documentos relacionados a la presunta infracción contra el Patrimonio Cultural de la Nación generado por Modesto Gallegos Becerra, en el predio ubicado en calle Tanbohuacso s/n, distrito de Písaq, provincia de Calca y departamento del Cusco, concluyendo que:

- El administrado Sr. Modesto Gallegos Becerra, ha ejecutado obra privada consistente de cuatro niveles con continuidad en el tiempo en concreto armado con cobertura de policarbonato y volados hacia la fachada, además de haber realizado la remoción de suelos para las cimentaciones en un área aproximada de 22.48 m<sup>2</sup>, en el primer nivel, de 24.39 m<sup>2</sup> en el segundo nivel, 24.39 m<sup>2</sup> en el tercer nivel y 25.45 m<sup>2</sup> en el cuarto nivel, trabajos realizados sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, en el predio de su propiedad;

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 001-2019-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 03 de enero de 2019, la Sub Dirección Desconcentrada Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio cultural, de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado Modesto Gallegos Becerra, con DNI N° 23857157, por presuntamente haber incumplido la obligación prevista por el numeral 6.3 del Artículo 6°, haber incumplido la obligación prevista en el literal b) del Artículo 20°, obligaciones previstas en los numerales 22.1 del Artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante LGPCN), siendo pasible de la aplicación de las sanciones previstas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del Artículo 49° del mismo cuerpo 2 normativo. Cabe precisar que dicha resolución fue debidamente notificada al titular el día 11 de enero del 2019;

Que, mediante Informe N° 0048-2019-CFP-AFDP-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 22 de febrero de 2019, el Área Funcional de Defensa del Patrimonio de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco emitió el Informe Técnico Final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, señalando que, el administrado ha ejecutado una obra privada consistente en la construcción de tercer nivel 24.39 m<sup>2</sup>, cuarto nivel es de 24.45 m<sup>2</sup>, trabajos realizados sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura en el predio ubicado en la calle Tambohuacso s/n, distrito de Písaq, provincia y departamento del Cusco, emplazado dentro del bien afectado que constituye el área urbana de la zona monumental del Parque Arqueológico de Písaq que tiene valoración Relevante, determinándose la afectación como alteración grave, por lo que recomienda la sanción de demolición, del tercer y cuarto nivel que hacen un total aproximado de 49.84 m<sup>2</sup> de área construida y como



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

medida complementaria la colocación de techos en el segundo nivel con un ángulo de inclinación entre 22° mínimo y máximo 28° con cobertura de teja colonial, no se deberá sobre elevar la cumbre del techo por lo que se deberá respetar los parámetros urbanísticos de la zona;

Que, mediante Reporte N° 060-2019-KYCT de fecha 28 de febrero de 2019, profesional en Derecho del Área Funcional de Defensa del Patrimonio de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco emitió el Informe Legal Final de procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado, concluyendo que se habría acreditado de forma fehaciente la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 49.1 del Artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, proponiendo imponer sanción de multa o demolición de la obra inconsulta;

Que, mediante Acuerdo N° 234-2019-OTC-DDC-CUS/MC, de fecha 09 de setiembre del 2019, el Órgano Técnico Colegiado, propone imponer, la sanción administrativa de multa de 1.43 UIT, en contra del administrado Modesto Gallegos Becerra, cuya afectación al Patrimonio es de alteración leve, del perfil urbano monumental del área urbano del poblado de Písaq, que compromete el área de amortiguamiento de los valores documental, histórico y paisajístico del conjunto del ambiente urbano monumental, por la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la LGPCN;

Que, mediante e Informe N° D001192-2019-OAJ/MC, de fecha 12 de setiembre del 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica emite el informe legal, el cual concluye que, de la evaluación y verificación efectuada, de la Etapa de instrucción y de la Etapa de sanción realizada por las instancias competentes, ratifica lo señalado por el Órgano Técnico Colegiado respecto a la imposición de sanción administrativa de demolición; asimismo, señala que el Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco deberá plantear la abstención en el presente procedimiento administrativo sancionador en conformidad con el artículo 100° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante del TUO de la LPAG);

Que, mediante Resolución Ministerial N° 419-2019-MC, de fecha 09 de octubre del 2019, se resuelve declarar procedente la abstención formulada por el señor Fredy Domingo Escobar Zamalloa, en su condición de Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, contenida en el Informe N° D000384-2019-DDC-CUS/MC; asimismo se dispuso designar a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural como órgano resolutor en el presente procedimientos administrativo sancionador;

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de la revisión de los actuados se advierte que la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, se inició con la emisión de la Resolución Sub Directoral N° 001-2019-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 03 de enero de 2019 (notificada el 11 de enero del mismo año); sin embargo el plazo de la caducidad del procedimiento, vencía el 11 de octubre de 2019, sin apreciarse que se haya realizado



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

la ampliación del plazo de caducidad de conformidad del artículo 259.1° del TUO de la LPAG;

Por otro lado, es pertinente indicar que el presente procedimiento fue recepcionado por la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, en fecha 31 de diciembre del 2019, cuando ya había transcurrido más de 11 meses del inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, dado el transcurso del plazo de caducidad que la fecha se encuentra vencido, no es factible realizar un análisis de fondo, asimismo considerar que, de conformidad con lo expuesto en el numeral 1) del artículo 259° del TUO de la LPAG, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y publicado en el diario oficial El Peruano, con fecha 25 de enero de 2019, establece que: "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento";

Que, por las razones anteriormente expuestas, corresponde a esta Dirección General declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Sub Directoral N° 001-2019-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC; sin perjuicio de que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco realice una adecuada revisión del caso y evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra la administrada, en caso corresponda. Asimismo, precisar que la declaración de caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y Resolución Ministerial N° 419-2020-VMPCIC/MC;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar la caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante Resolución Sub Directoral N° 001-2019-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, seguido contra Modesto Gallegos Becerra, sin perjuicio de que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, en caso corresponda, sin perjuicio de que la Dirección de Desconcentrada de Cultura de Cusco evalúe en este extremo el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, en caso corresponda.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Precisar que la declaración de caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente, conforme al artículo 259.5° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Notificar la presente Resolución al administrado.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*  
*"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

**ARTÍCULO CUARTO.** - Devuélvase el presente procedimiento administrativo a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe))

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE**

Documento firmado digitalmente

**WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR**  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL